

RESOLUCION GENERAL S.S.N. 40.273

Buenos Aires, 13 de enero de 2017

B.O.: 18/1/17

Vigencia: 18/1/17

Reglamento General de la Actividad Aseguradora. Reglamento de la [Ley 20.091](#). Reservas técnicas. Reserva especial de contingencia para caución ambiental de incidencia colectiva. Criterio de valuación para juicios con demanda determinada del ramo “responsabilidad civil”. Automotores. Pasivo a constituir según el monto de la demanda actualizada. [Res. Gral. S.S.N. 38.708](#). Su modificación.

Art. 1 – Incorpórese el pto. 33.3.4.1 al Reglamento General de la Actividad Aseguradora con el siguiente texto:

“33.3.4.1. Reserva especial de contingencia para caución ambiental de incidencia colectiva (art. 22 de la Ley 25.675):

Al cierre de cada período las entidades que operan en la cobertura de caución ambiental de incidencia colectiva deben constituir la reserva especial, con el objeto de hacer frente a resultados adversos que se produzcan específicamente por la operación de los seguros en cuestión.

La reserva se conformará acumulando el quince por ciento (15%) de las primas emitidas de seguros directos y reaseguro activo, de cada trimestre, neta de anulaciones y reaseguros pasivos hasta que su monto alcance el ciento por ciento (100%) de las primas emitidas de seguros directos y reaseguro activo, netas de anulaciones y reaseguros pasivos de los últimos doce meses.

La reserva se utilizará en caso de que se presenten de manera imprevista cúmulos de reclamaciones que produzcan resultados adversos, debiendo informar, previamente a esta Superintendencia de Seguros de la Nación, la necesidad de su utilización así como el esquema de recomposición. La información deberá ser justificada por actuario externo, dejando, asimismo, constancia en notas a los estados contables en caso de su utilización”.

Art. 2 – Incorpórese el pto. 39.6.8 al Reglamento General de la Actividad Aseguradora con el siguiente texto:

“39.6.8. Reserva especial de contingencia para caución ambiental de incidencia colectiva (art. 22 de la Ley 25.675):

Al cierre de cada ejercicio trimestral las entidades que operan en la cobertura de caución ambiental de incidencia colectiva deben constituir la reserva especial, a fin de atender posibles resultados adversos.

39.6.8.1. La reserva especial se expondrá en el pasivo de los estados contables, dentro del rubro ‘Compromisos técnicos’. No se podrán exponer reservas negativas:

Su cálculo se establece en el pto. 33.3.4.1”.

Art. 3 – Incorpórese el inc. XVI, al pto. 39.13.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, con el siguiente texto:

“XVI. Verificar la adecuada constitución de la reserva especial de contingencia para caución ambiental de incidencia colectiva (art. 22 de la Ley 25.675)”.

Art. 4 – Incorpórese el pto. 33.3.12.1 al Reglamento General de la Actividad Aseguradora con el siguiente texto:

“33.3.12.1. Procedimiento alternativo para determinar el pasivo por IBNR a cargo del reaseguro:

En aquellos casos en que por la naturaleza de los contratos de reaseguros que amparan las coberturas, y que afectan a la totalidad de un ramo, resulte que la aplicación de lo dispuesto por el pto. 33.3.12 precedente no refleja adecuadamente el pasivo de la aseguradora, ésta podrá solicitar la aprobación de un método de valuación particular.

A fin de proceder a la solicitud de la valuación particular, la entidad deberá:

I. Aplicar el método ordinario hasta tanto haya autorización expresa de esta S.S.N. para utilizar el método alternativo propuesto.

II. Acompañar la justificación del método alternativo propuesto junto con la certificación actuarial respecto del mismo.

III. Presentar los cálculos conforme la normativa general y aplicando la metodología propuesta.

IV. Adjuntar copia del slip de cobertura de los contratos de reaseguro afectados por la metodología propuesta.

V. En caso de que el método propuesto resulte una exigencia mayor de pasivo para el/los reasegurador/es, deberá presentar la conformidad por parte de las reaseguradoras involucradas respecto del pasivo expuesto a su cargo.

De ser aprobada la metodología propuesta, se debe dejar constancia en notas a los estados contables la aplicación de dicha metodología. Asimismo, la aseguradora debe acreditar, al cierre de cada ejercicio, la suficiencia de la reserva resultante del método propuesto y la continuidad de las condiciones acreditadas que justificaron la aprobación particular”.

Art. 5 – Sustitúyese el pto. 33.3.3.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente:

“33.3.3.3. Criterio de valuación para juicios con demanda determinada del ramo responsabilidad civil:

Los juicios con demanda determinada deben pasivarse, como mínimo, por el importe que resulte de aplicar los porcentajes sobre montos de demandas actualizadas, o importes mínimos, que surgen de la tabla expuesta a continuación, o la responsabilidad total a cargo de la entidad, determinada a la fecha de cierre del ejercicio o período, según cuál sea menor.

– Tabla de valuación de juicios - Responsabilidad civil:

Rango de demanda actualizada		Pasivo a constituir	
		% sobre la demanda	Monto mínimo
Hasta	\$ 200.000	30%	\$ -
\$ 200.001	\$ 400.000	20%	\$ 60.000
\$ 400.001	\$ 1.000.000	15%	\$ 80.000
\$ 1.000.001	\$ 3.000.000	10%	\$ 150.000
Más de	\$ 3.000.000	5%	\$ 300.000

Aquellos siniestros con demandas actualizadas superiores a pesos tres millones (\$ 3.000.000) deben valuarse en base a informes de abogado y actuario. El actuario en su informe deberá expedirse, en caso de corresponder, con relación al valor económico de la vida humana por única vez al momento de interposición de la demanda y notificada debidamente a la aseguradora.

El abogado deberá elaborar informes trimestrales considerando como base, en caso de corresponder, el monto determinado en el informe del actuario actualizado conforme lo estipulado en el pto. 33.3.1.3, inc. b), del RGAA, como mínimo.

La totalidad de los informes trimestrales del abogado, así como el del actuario, deberán obrar en el legajo de cada juicio.

Se entiende por monto de demanda actualizada al importe reclamado en la demanda, corregido conforme lo previsto en el pto. 33.3.1.3, inc. b), del RGAA, desde la fecha del siniestro o de la interposición de la demanda, según corresponda. La escala correspondiente debe aplicarse demanda por demanda, según los importes que correspondan a cada una de

ellas. En consecuencia, no corresponde agrupar a los fines de tal cálculo demandas originadas en un mismo siniestro.

La participación del reasegurador debe deducirse por separado sobre el importe resultante de la sumatoria de los importes de pasivos a constituir por cada demanda, agrupados por siniestro”.

Art. 6 – Sustitúyese el pto. 33.3.5.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente:

“33.3.5.1. Pasivo a constituir según el monto de la demanda actualizada:

En todos los casos restantes debe pasivarse, por lo menos, el importe que resulte de aplicar los porcentajes sobre montos de demandas actualizadas, o importes mínimos, que surgen de la tabla expuesta a continuación, o la responsabilidad total a cargo de la aseguradora, determinada a la fecha de cierre del ejercicio o período, según cual sea menor.

A los importes resultantes se permite deducir, por separado, la participación que le corresponda al reasegurador.

– Tabla de valuación de juicios - Automotores:

Rango de demanda actualizada		Pasivo a constituir	
		% sobre la demanda	Monto mínimo
Hasta	\$ 100.000	70%	\$ -
\$ 100.001	\$ 250.000	45%	\$ 70.000
\$ 250.001	\$ 700.000	35%	\$ 112.500
\$ 700.001	\$ 1.500.000	30%	\$ 245.000
\$ 1.500.001	\$ 3.000.000	25%	\$ 450.000
\$ 3.000.001	\$ 4.000.000	20%	\$ 750.000
Más de	\$ 4.000.000	-	\$ 1.000.000

Aquellos siniestros con demandas actualizadas superiores a pesos cuatro millones (\$ 4.000.000) deben valuarse en base a informes de abogado y actuario. El actuario en su informe deberá expedirse, en caso de corresponder, con relación al valor económico de la vida humana por única vez al momento de interposición de la demanda y notificada debidamente a la aseguradora.

El abogado deberá elaborar informes trimestrales considerando como base, en caso de corresponder, el monto determinado en el informe del actuario actualizado conforme lo estipulado en el pto. 33.3.1.3, inc. b), del RGAA, como mínimo.

La totalidad de los informes trimestrales del abogado, así como el del actuario, deberán obrar en el legajo de cada juicio.

Se entiende por monto de demanda actualizada al importe reclamado en la demanda, corregido conforme lo previsto en el pto. 33.3.1.3, inc. b), del RGAA, desde la fecha del siniestro o de la interposición de la demanda, según corresponda. La escala correspondiente debe aplicarse demanda por demanda, según los importes que correspondan a cada una de ellas. En consecuencia, no corresponde agrupar a los fines de tal cálculo demandas originadas en un mismo siniestro.

La participación del reasegurador debe deducirse por separado sobre el importe resultante de la sumatoria de los importes de pasivos a constituir por cada demanda, agrupados por siniestro.

Para aquellos juicios con demandas por montos indeterminados resulta de aplicación lo dispuesto en el pto. 33.3.1.3, inc. d), del RGAA”.

Art. 7 – Establécese que a los efectos del cálculo del pasivo por siniestros ocurridos y no reportados (IBNR) al 30 de junio de 2017, las entidades podrán aplicar los lineamientos estipulados por el pto. 33.3.8.4.1 - “Ajustes en la valuación de siniestros pendientes” a los efectos de contemplar el cambio de tabla.

Se deja constancia que en dicho supuesto se deberán asentar en el “Libro de inventarios y balances” los detalles de los siniestros pendientes ajustados. Se debe registrar un detalle por cada ejercicio modificado.

Disposiciones transitorias

Art. 8 – A partir del 30 de junio de 2017 las entidades deberán calcular las reservas, por siniestros pendientes, de acuerdo con los criterios fijados en los ptos. 33.3.3.3 y 33.3.5.1 definidos en los art. 5 y 6 de la presente resolución.

Si por aplicación de las modificaciones dispuestas en la presente resolución resultara un incremento de las reservas de siniestros pendientes e IBNR, de los ramos automotores y/o responsabilidad civil, respecto de lo establecido según los criterios fijados en la normativa vigente –según texto Res. Gral. S.S.N. 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014–, dicho incremento podrá amortizarse sin que ello implique alterar los principios de reconocimiento, y la verdadera existencia de la cuantía del pasivo, según el siguiente esquema:

a) Si del cálculo de capitales mínimos hubiera exceso de capital computable respecto al capital requerido se deberá disminuir el saldo a amortizar hasta absorber dicho exceso.

En caso de que la entidad sufra un incremento en las reservas de ambos ramos, el exceso de capital deberá distribuirse en forma proporcional al monto de la reserva de siniestros pendientes e IBNR de cada ramo.

b) El saldo resultante se amortizará como máximo en cuatro trimestres, a razón de una cuarta parte por trimestre a partir de los estados contables cerrados al 30 de junio de 2017, inclusive.

c) Durante el período de amortización si hubiera un excedente de capital computable respecto al capital requerido, adicionalmente a la amortización trimestral la entidad deberá reducir los saldos a amortizar en un monto equivalente a dicho excedente.

En caso de que la entidad deba amortizar diferencias, tanto en el ramo responsabilidad civil como automotores, el excedente de capital computable respecto al capital requerido deberá distribuirse en forma proporcional al monto de la reserva de siniestros pendientes e IBNR.

Los saldos a amortizar serán expuestos como cuenta regularizadora en el rubro “Deuda con asegurados”, bajo la denominación “Saldo a amortizar - diferencia cálculo reserva - tablas de juicios”.

En el supuesto de que la entidad opte por el esquema de amortización descrito en los párrafos anteriores deberá cumplir con las siguientes condiciones:

I. En notas a los estados contables, dejará expresa constancia de la decisión de amortizar el incremento de reservas que pudiera surgir de la aplicación de lo previsto en la presente resolución, consignando el monto de incremento de la reserva conforme el cálculo establecido en los arts. 5 y 6 de la presente resolución.

II. En los informes de los auditores externos, deberá consignarse que se ha procedido a verificar los cálculos de los importes correspondientes a los saldos a amortizar de cada período y que los mismos han sido determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente resolución.

III. No podrán distribuirse dividendos hasta que finalice el proceso establecido en el presente artículo.

Art. 9 – De forma.